

RESOLUCIÓN 862 DE 2017

(marzo 24)

Diario Oficial No. 50.186 de 25 de marzo de 2017

Ministerio de Salud y Protección Social

Por la cual se modifican los artículos 6° y 18 de la Resolución número 834; 7° y 13 de la Resolución número 835, ambas de 2013.

El Ministro de Salud y Protección Social, en ejercicio de sus atribuciones legales, en especial las conferidas en el numeral 30 artículo 2° del Decreto-ley 4107 de 2011, y en desarrollo de la Ley 9ª de 1979 y el párrafo del artículo 4° de la Resolución número 683 de 2012, y

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de Salud y Protección expidió las Resoluciones números 834 y 835, ambas de 2013, publicadas en el **Diario Oficial** número 48.745 del 27 de marzo de 2013, mediante las cuales se establecieron los reglamentos técnicos sobre los requisitos sanitarios que deben cumplir los materiales, objetos, envases y equipamientos de vidrio, cerámica, celulósicos y sus aditivos destinados a entrar en contacto con alimentos y bebidas para consumo humano, con el objeto de proteger la salud y la vida de las personas;

Que en los precitados actos administrativos se dispusieron requisitos de migración para los objetos, envases y equipamientos de vidrio, cerámica y celulósicos en contacto con alimentos y bebidas, definidos como límites de migración total o global;

Que para el caso de los objetos, envases y equipamientos de vidrio y cerámica fueron incluidos adicionalmente límites de migración específica para plomo (Pb) y cadmio (Cd);

Que de acuerdo a lo contemplado en los artículos 6° de la Resolución número 834 y 7° de la Resolución número 835, ambas de 2013, el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (Invima), debe establecer los ensayos de

migración y verificación del cumplimiento de los límites de migración total o global y específica, para plomo (Pb) y cadmio (Cd);

Que, con posterioridad a la expedición de dichos reglamentos técnicos, este Ministerio emitió la Resolución número 1619 de 2015, *por la cual se establece el Sistema de Gestión de la Red Nacional de Laboratorios en los ejes estratégicos de Vigilancia en Salud Pública y de Gestión de la Calidad*, normativa que en su Capítulo III señaló que le corresponde al Invima, como Laboratorio Nacional de Referencia, definir el procedimiento administrativo y autorizar los terceros que realicen análisis o pruebas de laboratorio para la vigilancia y control sanitario;

Que para la implementación de las Resoluciones número 834 y 835, ambas de 2013, y con el fin de que el Invima verifique el cumplimiento de los límites de migración total y específica, conforme a lo descrito por su Director General a través del oficio Radicado número 201742300620792 del 24 de marzo de 2017, esa entidad debe continuar adelantando el proceso tendiente a contar con la infraestructura y equipos y definir las metodologías analíticas respectivas para las pruebas o análisis que estime pertinentes en el marco de dicha regulación, por lo que se considera, para tal efecto, conceder un plazo adicional de dieciocho (18) meses;

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Modificar el artículo 6° de la Resolución número 834 de 2013, el cual quedará así:

"Artículo 6°. Límite de migración total o global. Los materiales, objetos, envases y equipamientos celulósicos destinados a entrar en contacto con los alimentos no deben transferir sus componentes a los productos alimenticios y bebidas en cantidades que excedan de 8 miligramos por decímetro cuadrado de área de superficie de material (8 mg/dm²).

Parágrafo. *A partir de los cincuenta y cuatro (54) meses siguientes a la fecha de entrada en vigencia del reglamento técnico que se establece mediante la presente resolución, se exigirá el cumplimiento del límite de migración total en materiales, objetos, envases y equipamientos celulósicos".*

Artículo 2°. Modificar el artículo 7° de la Resolución número 835 de 2013, el cual quedará así:

"Artículo 7°. *Ensayos de migración. El Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (Invima), establecerá los ensayos de migración y verificación del cumplimiento de los límites de migración total y específica de los materiales, objetos, envases y equipamientos de vidrio y cerámica.*

Parágrafo. *A partir de los cincuenta y cuatro (54) meses siguientes a la fecha de entrada en vigencia del reglamento técnico que se expide mediante la presente resolución, se debe cumplir con el límite de migración total y específica de los materiales, objetos, envases y equipamientos de vidrio y cerámica".*

Artículo 3°. Modificar el artículo 13 de la Resolución número 835 de 2013, el cual quedará así:

"Artículo 13. *Vigencia. La presente resolución, empezará a regir dentro de los doce (12) meses siguientes, contados a partir de la fecha de su publicación en el **Diario Oficial**, para que los productores y comercializadores de materiales, objetos, envases y equipamientos de vidrio y cerámica destinados a entrar en contacto con alimentos y bebidas para consumo humano y los demás sectores obligados al cumplimiento de lo allí dispuesto, puedan adaptar sus procesos y/o productos a las condiciones establecidas en la presente resolución. Lo anterior, excepto lo dispuesto en el artículo 7°, que regirá a partir de los cincuenta y cuatro (54) meses siguientes a la entrada en vigencia del reglamento de que trata esta resolución".*

Artículo 4°. Modificar el artículo 18 de la Resolución número 834 de 2013, el cual quedará así:

"Artículo 18. *Vigencia. La presente resolución, empezará a regir dentro de los doce (12) meses siguientes, contados a partir de la fecha de su publicación en el **Diario Oficial**, para que los productores y comercializadores de materiales, objetos, envases y equipamientos celulósicos y sus aditivos, destinados a entrar en contacto con alimentos y bebidas para consumo humano y los demás sectores obligados al cumplimiento de lo allí dispuesto, puedan adaptar sus procesos y/o productos a las condiciones establecidas en la presente resolución. Lo anterior, excepto lo dispuesto en el artículo 6, que regirá a partir de los cincuenta y cuatro (54) meses siguientes a la entrada en vigencia del reglamento de que trata esta resolución".*

Artículo 5°. *Vigencia.* La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 24 de marzo de 2017.

El Ministro de Salud y Protección Social,

Alejandro Gaviria Uribe.